

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

237

La Paz,

09 DIC. 2024

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Kareem Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce en representación de la Sociedad FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.), en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2024 de 11 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 801/2020 de 30 de octubre de 2020, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, concluye: "(...) Se pudo verificar que de las 15 (quince) facturas observadas con probables cobros por encima de la Tarifa Máxima de Referencia, 13 (trece) son facturas emitidas a bordo los cuales se comprobó que no están por encima de la Tarifa Máxima de Referencia, sin embargo 2 (dos) facturas la N° 59981 y la N° 66483 se encuentran catalogadas como Otras Ventas y se encuentran por encima de la Tarifa Máxima de Referencia. (...) La Empresa Ferroviaria Oriental S.A. no cumple con la Resolución Administrativa Regulatoria ATTDJ-RAR-TR LP 51/2018 de 07 de septiembre de 2018 y ATT-DJ-RAR-TR LP 35/2019 de 09 de septiembre de 2019 y con lo establecido en el inciso a) del numeral 3 del párrafo II del artículo 52 del Reglamento aprobado por la RM 027/2017 que establece como infracción "Cobros indebidos de tarifas que estén por encima de lo aprobado" según la verificación tarifaria realizada correspondiente al periodo de evaluación de enero a diciembre de la gestión 2019. (...) (466 a 470).

2. Que mediante el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR-LP 12/2021 de 12 de enero de 2021, notificado el 14/01/2021, se dispone: "(...) PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA FERROVIARIA ORIENTAL S.A. - FO S.A. por la presunta comisión de la infracción: "Cobros indebidos de tarifas que estén por encima de lo aprobado", prevista en el inciso a) del numeral 3 del párrafo II del artículo 52 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 027/2017, al haber realizado cobros fuera de los límites establecidos mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 51/2018 de 07 de septiembre de 2018, con relación a la verificación tarifaria correspondiente a la gestión 2019, habiendo presentado descargos el operador a través de nota FO S.A. UP EX001/2021 de 29 de enero de 2021 (fojas 471 a 494).

3. Que por Auto ATT-DJ-A TR LP 10/2023, la Autoridad Regulatoria en fecha 13 de enero de 2023, apertura Termino de Prueba, por lo que FERROVIARIA ORIENTAL S.A. presenta pruebas a través de nota FO S.A. GC/016/2023, en fecha 20 de enero de 2023 (fojas 502 a 547).

4. Que mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 206/2023 de 28 de agosto de 2023, notificada el 14/09/2023, la ATT resuelve: **PRIMERO. - DECLARAR PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 12/2021 de 12 de enero de 2021, en contra de la **EMPRESA FERROVIARIA ORIENTAL S.A. - FOSA.** por la comisión de la infracción: "Cobros indebidos de tarifas que estén por encima de lo aprobado" prevista por el inciso a) del numeral 3 del Parágrafo II del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Ferroviario, aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de la Resolución Ministerial N° 27/2017 de 30 de enero de 2017, al haber efectuado cobros por encima de las Tarifas Máximas de Referencia establecidas mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 51/2018 de 07 de septiembre de



2018 y Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 35/2019 de 09 de septiembre de 2019 con relación a la verificación tarifaria correspondiente a la gestión 2019, que registró la factura N° 59981 emitida el 13 de enero de 2019, para la realización de servicio de transporte ferroviario en la ruta Yacuces - Pailón por un precio cobrado de Bs.85,00 (Ochenta y cinco 00/100 bolivianos), siendo la tarifa aprobada de Bs.80,00 (Ochenta 00/100 Bolivianos) por lo que existe un cobro en exceso de Bs. 5 (Cinco 00/100 bolivianos) e incumpliendo con el régimen tarifario aprobado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT. **SEGUNDO.-** En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo precedente, **SANCIONAR** a la **EMPRESA FERROVIARIA ORIENTAL S.A. – FO S.A.** con la imposición de una multa de **5.000 UFV (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda)**, de conformidad a lo dispuesto en el inciso a), Parágrafo III, numeral 3, Artículo 52 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Ferroviario, aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de la Resolución Ministerial N° 27/2017 de 30 de enero de 2017; importe que podrá ser depositado en moneda nacional en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a “Acceso General de Pago”, generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución. Asimismo, deberá remitir la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo (...) (fojas 562 a 578).

5. Que por memorial presentado en fecha 28 de septiembre de 2023, Karen Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce, en representación de la Sociedad FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.), interpusieron recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT -DJ-RA S-TR LP 206/2023, de 28 de agosto de 2023, manifestando los siguientes argumentos (fojas 579 a 598):

i) Expresa que la ATT, no valoró correctamente los descargos y pruebas oportunamente presentados y adjuntados en sus Notas con Cites FO S.A. UP EX001/2021 y FO S.A. GC 016/2023; por lo que, se vulneró el derecho de petición, derecho al debido proceso, a la defensa, derecho a una justicia plural, pronta oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, presunción de inocencia, favorabilidad al imputado o procesado, cualquier sanción deberá fundarse en una ley anterior al hecho punible, previstos en los artículos 24, parágrafo II del artículo 115 y 116 de la Constitución Política del Estado.

ii) Cita las normas Jurídicas aplicables al caso, refiriendo a los principios fundamental, verdad material, informalismo, buena fe y a recibir una respuesta debidamente motivada y fundamentada por parte de la Administración Pública, establecidos en el inciso I) y e) del artículo 4, artículo 16 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, además de citar los artículos 11, 64, 61,74 y 79 de la misma norma legal y a los artículos 4 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por D.S. N° 27113 e inciso a) Parágrafo I del artículo 80 del Reglamento aprobado por D.S.27172.

iii) Expone entre la doctrina al principio de proporcionalidad y no punición también llamado en Derecho Administrativo “exceso de punición” este principio invoca que la sanción administrativa tiene que respetar una base de razonabilidad al valorar la conducta del sujeto a ser sancionado y la realización del bien jurídico protegido, afectar la proporcionalidad vulnera inclusive una garantía constitucional, es por ello que se solicita considerar el principio correctivo y no punitivo, aplicando como sanción correctiva una llamada de atención que tiene como objetivo la enmienda del que cometió la falta y no precisamente la más alta sanción, que en este caso viene a ser, la pecuniaria.

iv) Hace referencia dentro la Jurisprudencia a la Sentencia Constitucional 249/2012 de 29 de mayo de 2012, en lo que corresponde al Acto Administrativo y en lo que concierne al Debido Proceso y la falta de motivación, cita las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 0156/2015-S1 de 26 de febrero de 2015 y N° 0847/2014 de 08 de mayo de 2014, las cuales indican que toda resolución sean jurisdiccional o administrativa debe determinar con claridad los hechos atribuibles a las partes procesales, contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, describir de manera



expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada.

v) Sostiene que la ATT al momento de dictar la RS 206/2023, valoró correctamente los descargos presentados con relación a la emisión de la Factura N° 66483; sin embargo, de forma equivocada no valoró las pruebas de descargos presentados por la supuesta comisión de la infracción por *"Cobros indebidos de las tarifas que estén por encima de lo aprobado"*, para el caso de la Factura 59981 emitida el 13/01/2019, misma que fue recién notificada y de forma extemporánea el 14/01/2021 a FO S.A. (dos años después de emitida dicha factura), claramente evidenciable de la lectura del Auto de Formulación ATT-DJ-A TR LP 12/2021.

vi) Señala que la RS 206/2023, debió haber contenido una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, valorando de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, aspectos que carecieron de falta de motivación, fundamentación y congruencia, en especial, los argumentos y descargos presentados y relacionados al análisis que se realiza a través del Informe de Investigación mismo que guarda relación con el procedimiento elaborado entre las Unidades de Planificación y de Transportes, señalando que la evaluación se realizar por gestión vencida; empero, es claramente evidenciable que la ATT ha tenido una notoria demora en la notificación con la RS 206/2023.

vii) Alega con relación al argumento expuesto por la ATT, el cual señala *"no obstante si bien la infracción fue cometida a momento de emisión de la factura observada y consiguiente cobro por encima de la TMR, esta permanece continua durante la emisión de los referidos informes (...)"*, indicando que las emisiones de continuos informes crean una indefensión al administrado, ya que dichas emisiones de informes dilatan el propio proceso administrativo, causando inseguridad jurídica al administrado teniendo como finalidad el de intentar cortar la prescripción en desmedro de los intereses de FO S.A.; emisión de informes que vulneran los principios del debido proceso, de legalidad, de economía, de simplicidad y celeridad descritos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341, que se traduce en evitar tramites, formalismos o diligencias necesarias finalmente acotamos que la emisión de dichos informes tampoco se encuentran contemplados en el procedimiento sancionatorio establecido en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por D.S. 27172 – SIRESE.

viii) Plantea respecto a la infracción administrativa que derivó en una sanción por supuestos cobros indebidos de tarifas que estén por encima de lo aprobado, para el caso de la emisión de la Factura N° 59981, operó debidamente la prescripción de la acción, por disposición del Artículo 79 de la Ley N° 2341, y que la doctrina define a la prescripción como un instituto de relevancia innegable que permite tutelar el principio de seguridad jurídica, por cuanto responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, además de poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo disipando las incertidumbres; la doctrina creada por el Centro para la Instrucción de Procedimiento Administrativo (CIPA), escribe sobre la prescripción y caducidad en los procedimientos administrativos, que estos atienden a un aspecto de seguridad jurídica; por lo que, no procede el cobro de la multa impuesta, en aplicación a la prescripción invocada desde el inicio del proceso sancionatorio.

ix) Argumenta que mediante la RS 206/2023, la ATT de forma ilegal y arbitraria procede a sancionar con una multa de UFV 5.000,00.- (Cinco mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) sin sustento legal alguno, ya que dicha resolución fue emitida de forma extemporánea, ya que según lo establecido en el Artículo 80, Parágrafo I, Inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. 27172, el Ente Regulador tendría que haber emitido la RS 206/2023 en un plazo no mayor a los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba, computable a partir de la presentación de los descargos de FO S.A. mediante Nota FO S.A. GC 016/2023 en respuesta al AUTO 10/2023; sin embargo, la A recién notificó a FO S.A. con la RS 206/2023 el 14/09/2023, existiendo un evidente retraso en la emisión del acto administrativo fuera del plazo legalmente establecido, vulnerando el principio del debido proceso, congruencia, seguridad jurídica y certeza, las cuales rigen la relación de la Administración Pública con el administrado.

6. Que mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 76/2023 de 10 de noviembre de 2023, la ATT resuelve: "ÚNICO. - RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 28 de septiembre de 2023, por Karem Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.) (RECURRENTE), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 206/2023 de 28 de agosto de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido" (fojas 623 a 644).

7. Que a través de memorial de 30 de noviembre de 2023, Karen Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce, en representación de FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.), interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 76/2023 de 10 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización en Telecomunicaciones y Transportes (fojas 645 a 666).

8. Que el Ministerio de Obras Públicas, en fecha 12 de abril de 2024, emitió la Resolución Ministerial N° 073, en la que resolvió: "PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Karem Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce, en representación de la Sociedad FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.), en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 76/2023 de 10 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado. **SEGUNDO.** - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial", bajo los siguientes fundamentos:

" i) En cuanto al argumento donde el recurrente alega que: "(...) **Las emisiones de continuos informes crean una indefensión al administrado, ya que dichas emisiones dilatan el propio proceso administrativo, causando inseguridad jurídica al administrado teniendo como finalidad el de intentar cortar la prescripción en desmedro de los intereses de FO S.A.,** emisión de informes que vulneran los principios del debido proceso, de legalidad, de economía, de simplicidad y celeridad descritos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341, acotando que la emisión de dichos informes tampoco se encuentran contemplados en el procedimiento sancionatorio establecido en el Reglamento aprobado por D.S. 27172"; se advierte que la Resolución de Revocatoria 76/2023, sostiene que, de acuerdo al procedimiento elaborado entre la Unidad de Planificación y la Unidad de Transporte Terrestre y Ferroviario, la evaluación se realiza por gestión vencida; por lo que, la verificación tarifaria conforme a reglamentación específica se efectúa por gestión concluida, no pudiendo ser detectable la comisión de una determinada infracción, con carácter previo al vencimiento del plazo establecido a efectos de su fiscalización y si bien la infracción fue cometida a momento de la emisión de la factura observada, esta permanece continua durante la emisión de los referidos informes, a través de los cuales se alertó al operador respecto al cobro superior a la Tarifa Máxima de Referencia (TMR) en su emisión, a tal efecto la infracción por un cobro superior al máximo tarifario establecido para la comercialización de boletos, permanece continua en tanto no exista reposición a favor de los usuarios afectados.

Al respecto, se observa que el razonamiento de la ATT respecto a la continuidad de la infracción hasta la emisión del Informe de Verificación Tarifaria (con la información presentada por el Concesionario) y posteriormente el Informe de Investigación, (en base a la verificación in situ de una muestra de las facturas físicas originales en oficinas del operador), no cuentan con la debida fundamentación, la cual respalde su apreciación a efectos de calificar una infracción como continua, toda vez que cualquier decisión que asuma la administración debe estar debidamente normado, mucho más cuando se trata de procesos sancionatorios, donde se debe observar el debido proceso en observancia de los principios de legalidad y de tipicidad.

Al efecto, es necesario tomar en cuenta que el principio de tipicidad forma parte de la garantía del debido proceso; si bien en materia administrativa no exige el mismo grado de certeza y rigurosidad que en materia penal, es de igual manera aplicado al ámbito administrativo sancionador al estar reconocido expresamente en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, en su artículo 73° donde señala: "**I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente**



definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias (...)"

Por lo tanto, la tipicidad se refiere a la exigencia hecha a la Administración, para que, de manera previa a la conducta reprochada, se establezcan las infracciones en las que no puede incurrir un sujeto, las cuales deben encontrarse claramente definidas, es decir que no quede duda a los administrados sobre el alcance de las mismas, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye, todo lo cual viene a garantizar el principio de seguridad jurídica que necesariamente debe impregnar los diferentes ámbitos de la materia sancionadora.

Del análisis anterior tenemos que, el principio de tipicidad evita que la Administración Pública, a la hora de ejercer su poder punitivo - sancionatorio-, recaiga en apreciaciones subjetivas de la norma y en arbitrariedad, pretendiendo forzar una acción o una omisión a una infracción -tipo administrativo- y ello con el objeto de garantizar al administrado el cumplimiento de la seguridad jurídica y del debido proceso. Sobre el principio de tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado, en su SC 0035/2005 de 15 de junio de 2005, que: "...este principio busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. Se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria. La aplicación de la ley requiere que el intérprete establezca el sentido de las normas para determinar qué supuestos se encuentran recogidos por éstas. Por tanto, el intérprete y en su caso, el juez, no puede desbordar los límites de los términos de la ley y aplicarla a supuestos no previstos en la misma, porque con ello violaría claramente el principio de legalidad (...)" Como se observa, el principio de tipicidad se encuentra íntimamente ligado al de **legalidad**; así, el principio de la legalidad de las sanciones, emana de la cláusula constitucional que instituye la garantía de defensa.

Entonces e independientemente de la existencia de la potestad sancionatoria del Estado, el principio de legalidad en materia sancionatoria es una expresión especial de la primacía de la Ley, aquel referido a que los poderes públicos están sujetos a ella, de tal forma que todos sus actos deben estar sometidos a la misma, resultando inválido todo acto de los poderes públicos que no guarde conformidad con la Ley.

En tal sentido y con tales fundamentos, queda establecido que no está permitido tipificar los hechos o infracciones e imponer sanciones, si éstas no están lo suficientemente delimitadas por una norma previa; resultando necesario que la ATT fundamente de manera adecuada que la infracción prevista en el inciso a) del numeral 3 del Parágrafo II del artículo 52 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Ferroviario, aprobado por Resolución Ministerial N° 27/2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, es una infracción continua, más allá de referirse al Procedimiento elaborado entre la Unidad de Planificación y la Unidad de Transporte Terrestre y Ferroviario.

Asimismo, debe fundamentar porque razón los informes tanto de Verificación Tarifaria como de Investigación, originarían la continuidad de la infracción si los mismos solo corresponden a la evaluación que realizó la ATT, resultando diligencias preliminares para la emisión del Auto de Formulación de Cargos, y por tanto el tiempo en que le tomó a la ATT realizar la investigación, no podrían ir en detrimento del Administrado, siendo necesario tome en cuenta lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, que prevé: "**Artículo 81° (Diligencias Preliminares) I. En forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes del caso (...)**"; por tanto se observa que la resolución de revocatoria no guarda la debida fundamentación ni motiva adecuadamente las razones que le llevaron a tomar su determinación.

ii) En lo que corresponde al argumento donde el recurrente expone que: "**La infracción administrativa que derivó en una sanción por supuestos cobros indebidos de tarifas que estén por encima de lo aprobado, para el caso de la emisión de la Factura N° 59981, operó debidamente la prescripción de la acción, por disposición del Artículo 79 de la Ley N° 2341 (...)**"; la Resolución de Revocatoria 76/2023, afirma que el criterio de prescripción de la infracción basados en la data de la factura emitida no



corresponde y en tal sentido, el plazo de prescripción de faltas continuadas debe ser analizado, a partir del momento en que cesó la comisión de las mismas y no así desde el momento en que se generaron, por existir una afectación continua; sobre el particular y tal como se señaló precedentemente, la ATT no demuestra en su análisis que la infracción se trate de una conducta sostenida en el tiempo, toda vez que únicamente hace referencia a falta de reposición al Usuario, sin tomar en cuenta que inclusive para una reposición se debe demostrar que el cobro es indebido lo que se obtendría a través del proceso sancionatorio, por lo que no se encuentra que las justificaciones de la ATT guarden la debida claridad, careciendo de la debida motivación y fundamentación.

iii) En cuanto al argumento del recurrente donde expone que: "(...) La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 206/2023 de 28 de agosto de 2023, fue emitida de forma extemporánea, ya que según lo establecido en el Artículo 80, Parágrafo I, Inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. 27172, el Ente Regulador tendría que haber emitido la RS 206/2023 en un plazo no mayor a los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba, computable a partir de la presentación de los descargos de FO S.A. mediante Nota FO S.A. GC 016/2023 en respuesta al AUTO 10/2023; sin embargo, la ATT recién notificó a FO S.A. con la RS 206/2023 el 14/09/2023, existiendo un evidente retraso en la emisión del acto administrativo fuera del plazo legalmente establecido (...)" se advierte que la Resolución de Revocatoria 76/2023, hace referencia a la emisión de la Resolución Sancionatoria tardía, lo cual no le ha restado legitimidad produciendo todos sus efectos desde su notificación, considerando que una vez cumplido el plazo de emisión de la respectiva resolución el recurrente no planteó el Recurso de Revocatoria alegando Silencio Administrativo Negativo y el derecho vulnerado por dicho retraso.

Sobre lo manifestado, es necesario que el Ente Regulador tome en cuenta que si bien el Tribunal Constitucional, emitió lineamientos sobre los efectos de las resoluciones tardías, ello no significa que la administración pueda optar dicha práctica sin que exista ninguna responsabilidad ante la inobservancia de los plazos previstos en la norma.

9. Que en fecha 11 de julio de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Administrativa de Revocatoria, ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2024, en la cual determina: **"ÚNICO. – RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 28 de septiembre de 2023 por Karem Dita Roca Coca y Jaime Paúl Bladés Arce, en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 206/2023 de 28 de agosto de 2023, en consecuencia, **CONFIRMAR TOTALMENTE** el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341, bajo los siguientes argumentos (fojas 50 a 67):

10. Que por memorial presentado en fecha 02 de agosto de 2024, Karen Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce, en representación de la Sociedad FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.), interpusieron recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT -DJ-RA RE-TR LP 46/2024, de 11 de julio de 2024, manifestando los siguientes argumentos (fojas 68 a 90):

i) Expresa que la ATT, no valoró correctamente los descargos y pruebas oportunamente presentados y adjuntados en sus Notas con Cites FO S.A. UP EX001/2021 y FO S.A. GC 016/2023; por lo que, se vulneró el derecho de petición, derecho al debido proceso, a la defensa, derecho a una justicia plural, pronta oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, presunción de inocencia, favorabilidad al imputado o procesado, cualquier sanción deberá fundarse en una ley anterior al hecho punible, previstos en los artículos 24, parágrafo II del artículo 115 y 116 de la Constitución Política del Estado.

ii) Cita las normas Jurídicas aplicables al caso, refiriendo a los principios fundamental, verdad material, informalismo, buena fe y a recibir una respuesta debidamente motivada y fundamentada por parte de la Administración Pública, establecidos en el inciso l) y e) del artículo 4, artículo 16 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, además de citar los artículos 11, 64, 61, 74 y 79 de la misma norma legal y a los artículos 4 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por D.S. N° 27113 e inciso a) Parágrafo I del artículo 80 del Reglamento aprobado por D.S.27172.

iii) Expone entre la doctrina al principio de proporcionalidad y no punición también llamado en Derecho Administrativo "exceso de punición" este principio invoca que la sanción administrativa tiene que respetar una base de razonabilidad al valorar la conducta del sujeto a ser sancionado y la realización del bien jurídico protegido, afectar la proporcionalidad vulnera inclusive una garantía constitucional, es por ello que se solicita considerar el principio correctivo y no punitivo, aplicando como sanción correctiva una llamada de atención que tiene como objetivo la enmienda del que cometió la falta y no precisamente la más alta sanción, que en este caso viene a ser, la pecuniaria.

iv) Hace referencia dentro la Jurisprudencia a la Sentencia Constitucional 249/2012 de 29 de mayo de 2012, en lo que corresponde al Acto Administrativo y en lo que concierne al Debido Proceso y la falta de motivación, cita las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 0156/2015-S1 de 26 de febrero de 2015 y N° 0847/2014 de 08 de mayo de 2014, las cuales indican que toda resolución sean jurisdiccional o administrativa debe determinar con claridad los hechos atribuibles a las partes procesales, contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada.

v) Sostiene que la ATT al momento de dictar la RS 206/2023, valoró correctamente los descargos presentados con relación a la emisión de la Factura N° 66483; sin embargo, de forma equivocada no valoró las pruebas de descargos presentados por la supuesta comisión de la infracción por "Cobros indebidos de las tarifas que estén por encima de lo aprobado", para el caso de la Factura 59981 emitida el 13/01/2019, misma que fue recién notificada y de forma extemporánea el 14/01/2021 a FO S.A. (dos años después de emitida dicha factura), claramente evidenciable de la lectura del Auto de Formulación ATT-DJ-A TR LP 12/2021.

vi) Señala que la RS 206/2023, debió haber contenido una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, valorando de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, aspectos que carecieron de falta de motivación, fundamentación y congruencia, en especial, los argumentos y descargos presentados y relacionados al análisis que se realiza a través del Informe de Investigación mismo que guarda relación con el procedimiento elaborado entre las Unidades de Planificación y de Transportes, señalando que la evaluación se realizar por gestión vencida.

vii) **Sustenta en relación a las resoluciones tardías que de la lectura a los argumentos expuestos en RR 46/2024, resulta claramente evidenciable** que la ATT ha tenido una notoria demora en la notificación con la RS 206/2023, hecho que continúa vulnerando el principio de legalidad íntimamente ligado con el principio de seguridad jurídica, ya que el mismo ente regulador en el apartado denominado "Otros argumentos del RECORRENTE" de la Resolución de Revocatoria 46/2024, lo confirma señalando textualmente: "(...) "el hecho de que tal RS 206/2023, no haya sido emitida en el plazo señalado normativamente, no obstante de ello, se la tiene por resolución tardía (...)", alegando al efecto que es necesario que el Ente Regulador tome en cuenta que si bien el Tribunal Constitucional emitió lineamientos sobre los efectos de las resoluciones tardías, ello no significa que la Administración pueda optar dicha práctica (...) ante la inobservancia de los plazos previstos en la norma", indicando que por los argumentos expuestos, claramente se puede evidenciar que la ATT acepta que la Resolución Sancionatoria, fue emitida fuera de plazo y por tanto es nula de pleno derecho.

viii) Argumenta en razón a la continuidad de la infracción, que la ATT a través de RR 46/2024, no cumple con lo instruido en el resuelve Segundo de la Resolución Ministerial N° 073 de 12 de abril de 2024, toda vez que no considera los criterios a derecho expuestos en la misma.

ix) Alega con relación al argumento expuesto por la ATT, el cual señala "no obstante si bien la infracción fue cometida a momento de emisión de la factura observada y consiguiente cobro por encima de la TMR, esta permanece continua durante la emisión de los referidos informes (...)", indicando que las emisiones de continuos informes crean una indefensión al administrado, ya que dichas emisiones de informes dilatan el propio proceso administrativo, causando inseguridad jurídica al administrado teniendo como finalidad el de intentar cortar la prescripción en desmedro de los intereses de FO S.A., emisión de informes que vulneran los principios del debido proceso, de legalidad, de economía, de simplicidad y celeridad descritos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341, que se

traduce en evitar tramites, formalismos o diligencias necesarias finalmente acotamos que la emisión de dichos informes tampoco se encuentran contemplados en el procedimiento sancionatorio establecido en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por D.S. 27172 – SIRESE.

x) Se refiere a la afectación continua, citando lo observado en la Resolución Ministerial N° 073, respecto a que la ATT no demuestra en su análisis que la infracción se trate de una conducta sostenida en el tiempo, toda vez que únicamente hizo referencia a la falta de reposición al Usuario, manifestando que de la lectura a los argumentos expuestos en la RR 46/2024, la única supuesta afectación que habría, sería la falta de devolución de Bs.-5 al Usuario que compró el pasaje descrito en la factura 59981, sin embargo en el supuesto mas no consentido caso de que la ATT, haya producido algún daño patrimonial al usuario, esa no es la verdadera causa de la sanción administrativa sino el incumplimiento a una norma específica, más no el daño económico al usuario, que en todo caso ese daño correspondería cobrarlo aplicando normativa al derecho privado y no así al derecho administrativo.

xi) Plantea respecto a la prescripción que dicha infracción administrativa que derivó en una sanción por supuestos cobros indebidos de tarifas que estén por encima de lo aprobado, para el caso de la emisión de la Factura N° 59981, operó debidamente la prescripción de la acción, por disposición del Artículo 79 de la Ley N° 2341, y que la doctrina define a la prescripción como un instituto de relevancia innegable que permite tutelar el principio de seguridad jurídica, por cuanto responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, además de poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo disipando las incertidumbres; la doctrina creada por el Centro para la Instrucción de Procedimiento Administrativo (CIPA), escribe sobre la prescripción y caducidad en los procedimientos administrativos, que estos atienden a un aspecto de seguridad jurídica; por lo que, no procede el cobro de la multa impuesta, en aplicación a la prescripción invocada desde el inicio del proceso sancionatorio.

xii) Argumenta que mediante la RS 206/2023, la ATT de forma ilegal y arbitraria procede a sancionar con una multa de UFV 5.000,00.- (Cinco mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) sin sustento legal alguno, ya que dicha resolución fue emitida de forma extemporánea, ya que según lo establecido en el Artículo 80, Parágrafo I, Inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. 27172, el Ente Regulador tendría que haber emitido la RS 206/2023 en un plazo no mayor a los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba, computable a partir de la presentación de los descargos de FO S.A. mediante Nota FO S.A. GC 016/2023 en respuesta al AUTO 10/2023; sin embargo, la ATT recién notificó a FO S.A. con la RS 206/2023 el 14/09/2023, existiendo un evidente retraso en la emisión del acto administrativo fuera del plazo legalmente establecido, vulnerando el principio del debido proceso, congruencia, seguridad jurídica y certeza, las cuales rigen la relación de la Administración Pública con el administrado.

xiii) Expresa que la ATT, al no haber valorado correctamente sus pruebas aportadas al existir una flagrante vulneración a su derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a los principios de congruencia, motivación y legalidad, la referida multa impuesta es a todas luces desproporcional; debiendo corregir lo dispuesto en la Resolución Administrativa de Revocatoria y proceder a revocar la Resolución Sancionatoria impugnada, mediante la cual, la Autoridad recurrida valore correctamente sus pruebas aportadas y todos los argumentos y fundamentaciones expuestas en el presente proceso administrativo sancionatorio, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria emitida, declarando improbados los cargos presentados referente a la supuesta comisión de la infracción por "Cobros indebidos de tarifas que estén por encima de lo aprobado", disponiendo el archivo de obrados y ordenando la restitución inmediata de la multa cancelada por el monto de UFVs 5.000.- equivalente a la suma de Bs12.289,70 (Doce mil doscientos ochenta y nueve 70/100 Bolivianos) en favor de FERROVIARIA ORIENTAL S.A., sanción excesivamente onerosa que agravia los intereses económicos de la empresa que representamos.

11. Que en fecha 08 de agosto de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 656/2024 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Karen Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce, en representación de FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.) contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2024 de 11 de julio de 2024, emitida por la ATT (fojas 92).



12. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-32/2024 de 26 de agosto de 2024, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Karen Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce, en representación de FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.) contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2024 de 11 de julio de 2024, emitida por la ATT (fojas 93 a 95).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 799/2024 de 02 de diciembre de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Karen Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce, en representación de FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.) contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 24/2024 de 11 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando totalmente el acto administrativo impugnando.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 799/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el parágrafo I del artículo 46 de la Ley N° 2341, señala que el procedimiento administrativo se impulsará de oficio en todas sus etapas y se tramitará de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley.
7. Que en relación a las etapas del proceso sancionador, la Ley N° 2341 en su Capítulo VI artículo 80 establece que el procedimiento sancionador se regirá por lo previsto en ese Capítulo y por las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título Tercero de esa Ley.
8. Que el artículo 79 de Ley N° 2341 establece que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública.

9. Que el artículo 82 de la norma previamente citada, señala que la etapa de iniciación del proceso sancionador se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados advirtiéndolos a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esa Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.

10. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

11. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1289/2010-R de 13 de septiembre, estableció que: "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso "...exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión". (...) En ese orden este Tribunal en ese mismo entendimiento jurisprudencial en la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, sostuvo que: «La motivación es una exigencia constitucional de las resoluciones -judiciales y administrativas o cualesquiera otras-, expresadas en una resolución en general, sentencia, auto, etcétera, porque sin ella se vulnera la garantía del debido proceso (art. 115.I de la CPE) sin ella. El contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, y complementado por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental.

12. Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

13. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

14. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, teniendo en cuenta que los argumentos del recurso jerárquico, planteado por el recurrente contempla la prescripción de la infracción y habiéndose emitido criterios de adecuación en la Resolución Ministerial N° 073 de 12 de abril de 2024, corresponde previamente analizar si la Resolución de Revocatoria dio cumplimiento a los mismos, de lo que se obtiene:



i) En cuanto al argumento del recurrente donde señala en razón a la continuidad de la infracción, que la ATT a través de RR 46/2024, no cumple con lo instruido en el resuelve Segundo de la Resolución Ministerial N° 073 de 12 de abril de 2024, toda vez que no considera los criterios a derecho expuestos en la misma, es pertinente puntualizar que la Resolución Ministerial N° 073 de 12 de abril de 2024, señalo, que: "(...) **se observa que el razonamiento de la ATT respecto a la continuidad de la infracción hasta la emisión del Informe de Verificación Tarifaria (con la información presentada por el Concesionario) y posteriormente el Informe de Investigación, (en base a la verificación in situ de una muestra de las facturas físicas originales en oficinas del operador), no cuentan con la debida fundamentación, la cual respalde su apreciación a efectos de calificar una infracción como continua, toda vez que cualquier decisión que asuma la administración debe estar debidamente normado, mucho más cuando se trata de procesos sancionatorios, donde se debe observar el debido proceso en observancia de los principios de legalidad y de tipicidad (...) resultando necesario que la ATT fundamente de manera adecuada que la infracción prevista en el inciso a) del numeral 3 del Parágrafo II del artículo 52 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Ferroviario, aprobado por Resolución Ministerial N° 27/2017, emitida por Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda, es una infracción continua, más allá de referirse al Procedimiento elaborado entre la Unidad de Planificación y la Unidad de Transporte Terrestre y Ferroviario**".

Al efecto, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2024 de 11 de julio de 2024, manifiesta que el proceso sancionador, no pudo haberse iniciado sino hasta conocer las conclusiones del proceso de verificación tarifaria, dentro el cual el operador presentó las facturas de la gestión 2019 mediante nota FO S.A. DC 080/2020 recibida en fecha 06 de julio de 2020, de los boletos obtenidos el 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, pero fue recién en la inspección en sitio cuando la ATT corroboró que de las facturas observadas, dos de ellas, se encontraban catalogadas en "Otras Ventas", objeto del Informe de Investigación 801/2020, recordando que el derecho administrativo sancionador guarda vinculación con el derecho penal y por ello los precedentes constitucionales en materia penal son aplicables en materia administrativa, por la connotación sancionatoria o punitiva de ambas materias, para cuyo efecto hace cita a las Sentencias Constitucionales Nos 0283/2013 de 13 de marzo de 2013 y 0956/2023 -S3 de 29 de agosto de 2023, mismas que se refieren a la interrupción y suspensión de la prescripción, señalando que bajo esa línea jurisprudencial citada, se reconocen la interrupción de la prescripción y la suspensión de la prescripción y en materia procesal penal por causales entre las que se encuentran la resolución de cuestiones prejudiciales y tramitación de antejuicio, por lo que por analogía a dicho procedimiento penal, no podría haberse iniciado un proceso sancionador sino hasta finalizar el proceso de verificación tarifaria.

Al respecto, se advierte que la ATT pretende equiparar las diligencias preliminares previstas en el artículo 80 de la Ley de procedimiento Administrativo N° 2341 a las figuras procesales de Prejudicialidad y Antejuicio; por lo que corresponde analizar lo que dispone dicho artículo y su semejanza a las mismas, observándose que dicha normativa refiere a identificar la identidad de determinadas personas, ya sean individuales o colectivas, obtención de una determinada documentación, así como la norma o previsiones expresamente vulneradas entre las cuales se encuentra la investigación en las operaciones de transporte terrestre ferroviario, es decir el conjunto de actuaciones de carácter investigativo, teniendo en cuenta además que dentro de un proceso sancionatorio la carga de la prueba es de la Autoridad Regulatoria y por tanto si la administración decidió recabar la información por más de un año, ello no puede ir en contra del administrado, toda vez que dichas diligencias tienen un carácter instrumental, para la Formulación de Cargos, de donde se obtiene elementos investigativos a diferencia de la Prejudicialidad, la cual se encuentra prevista en el artículo 308 1) del Código de Procedimiento Penal, como una excepción de previo y especial pronunciamiento y que de acuerdo al artículo 309 del mismo cuerpo legal, la prejudicialidad procede únicamente cuando a través de la sustanciación de un procedimiento extrapenal se

pueda determinar la existencia de elementos constitutivos del tipo penal, por lo que en el caso de pretender aplicar dicha excepción, tendría que tratarse de alguna controversia fuera del proceso administrativo sancionatorio vinculado a los elementos constitutivos de las presuntas infracciones, así lo prevé la Sentencia Constitucional Plurinacional 1277/2016-S3 de 21 de noviembre de 2016, cuando señala: "4) i) La excepción de Prejudicialidad solo se activa por mandato de ley en tanto y en cuanto su proponente acredite que de una acción en un ámbito extra penal se determinará la concurrencia de alguno o algunos elementos del ilícito penal que se juzga (...)". Por lo que se advierte que la Resolución de Revocatoria, no se encuentra debidamente fundamentada.

De igual manera, sorprende que la ATT pretenda aplicar bajo una supuesta analogía, una figura procesal prevista como mecanismo de defensa en el procedimiento penal como es la Prejudicialidad, cuando existe un procedimiento administrativo sancionatorio específico previsto en el Título III, Capítulo III del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, por lo que dicho aspecto no fue debidamente fundamentado por la ATT, debiendo tomarse en cuenta que la jurisprudencia constitucional fue uniforme al indicar que en el derecho administrativo sancionador, al ser una manifestación del "ius puniendi" del Estado, al igual que en materia penal, le son aplicables los mismos principios (Sentencia Constitucional Plurinacional 0601/2019-S3 de 11 de septiembre de 2019).

De la misma forma, no existe la suficiente fundamentación cuando el Ente Regulador trata de equiparar las Diligencias Preliminares a la figura del Antejuiicio, toda vez que de acuerdo a la doctrina, es una garantía que se otorga a ciertos representantes nacionales, funcionarios públicos e inclusive a ciertos profesionales por la naturaleza de las funciones que cumplen, la cual significa que esas personas no pueden ser sometidas a un juicio correspondiente sin que previamente exista una declaración de la autoridad competente que autorice el enjuiciamiento, el cual no analiza el fondo de la causa sino que solo concede la autorización para el enjuiciamiento, que es lo que sucede como por ejemplo en la autorización que otorga la Asamblea Legislativa Plurinacional para autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, según prevé el artículo 161 numeral 7 de la Constitución Política del Estado.

ii) Asimismo la Resolución Ministerial N° 073 de 12 de abril de 2024, señaló que la ATT debe fundamentar porque razón los informes tanto de Verificación Tarifaria como de Investigación, originarían la continuidad de la infracción si los mismos solo corresponden a la evaluación que realizó la ATT, resultando diligencias preliminares para la emisión del Auto de Formulación de Cargos, y por tanto el tiempo en que le tomó a la ATT realizar la investigación, no podrían ir en detrimento del Administrado, siendo necesario tome en cuenta lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, que prevé: "Artículo 81° (Diligencias Preliminares) I. En forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes del caso (...)", por tanto se observa que la resolución de revocatoria no guarda la debida fundamentación ni motiva adecuadamente las razones que le llevaron a tomar su determinación.

Al respecto, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2024 de 11 de julio de 2024, no fundamenta las razones por las cuales la emisión de dichos informes originarían la **continuidad de la infracción**, refiriéndose únicamente a que no podría computarse la prescripción de la infracción desde la fecha de emisión de la factura N° 59981, es decir el 13 de enero de 2019, puesto que en ese momento la ATT desconocía la misma y se presumía



su legitimidad hasta que no se demuestre lo contrario, cuando la misma sea cotejada con la normativa regulatoria tarifaria dentro de **un proceso de verificación**, ya que todo lo que se realizó hasta la emisión del Informe de Investigación ATT-DTRSP-INF TEC LP 801/2020 de 30 de octubre de 2020, se constituyeron en diligencias de recolección de evidencias en busca de la verdad material y no agotaba el análisis de fondo, y cuando se concluye dicho proceso, es cuando se arroja el resultado en el que se estableció el indicio de presunta comisión de infracción, el cual se consideró como fundamento para la formulación de cargos y hasta ese entonces el computo de prescripción se encontraba suspendido, puesto que primero debía determinarse su legalidad o no en el marco de la normativa regulatoria que rigen las tarifas del servicio en la gestión 2019.

De lo expuesto, se observa que la RR 46/2024, ingresa en una incongruencia, toda vez que como bien señala la ATT, las diligencias preliminares solo se constituyen en diligencias de recolección de evidencias en busca de la verdad material en todos los procesos sancionatorios, es decir en una investigación que lleven a determinar la supuesta comisión de la infracción, y una vez emitido el Auto de Formulación de Cargos con base a los descargos presentados por el operador, se determinara a través de una Resolución Sancionatoria la contravención, por tanto no podría determinarse en una etapa de investigación previa al proceso sancionatorio la legalidad o ilegalidad de la actuación de un determinado operador, ya que en dicha investigación no se determina aún la responsabilidad del operador sino hasta la conclusión del proceso sancionatorio con la emisión de una resolución sancionatoria. Por tanto, la ATT mantiene la falta de fundamentación y congruencia, sin haber adecuado su determinación a lo indicado en la Resolución Ministerial N° 073 de 12 de abril de 2024.

iii) Por otra parte la Resolución Ministerial N° 073 de 12 de abril de 2024, también señalo que la ATT no demuestra en su análisis que la infracción se trate de una conducta sostenida en el tiempo, toda vez que únicamente hace referencia a falta de reposición al Usuario, sin tomar en cuenta que inclusive para una reposición se debe demostrar que el cobro es indebido lo que se obtendría a través del proceso sancionatorio, por lo que no se encuentra que las justificaciones de la ATT guarden la debida claridad, careciendo de la debida motivación y fundamentación.

De la lectura a la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2024, se observa que la misma, se limita a realizar su exposición en razón a la suspensión de la prescripción y no así a las razones por las cuales la infracción sería una conducta sostenida en el tiempo, ingresando en una inconsistencia, toda vez que sus argumentos no son claros, ya que por una parte hace referencia a la interrupción de la prescripción y por otra indican que se trata de una infracción continua, advirtiéndose que no se consideró el **principio de congruencia** de las resoluciones, ya que en el hipotético caso de demostrarse de manera fundamentada la continuidad de la infracción, no existiría la necesidad de referirse a una suspensión de la prescripción. Principio que en materia administrativa, implica que las resoluciones pronunciadas por la Administración, deben ser claras, precisas y coherentes respecto a las pretensiones que constituyen el objeto de la petición, debiendo guardar estrecha relación los hechos imputados y la resolución final. Tal como prevé la Sentencia Constitucional 1915/2012 de 12 de octubre, reiterada por la SCP 0830/2016-S3 de 15 de agosto, expresó lo siguiente: *"La abundante jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, ha señalado con relación al principio de congruencia -que es determinante en cualquier proceso judicial o administrativo- como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, que implica la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume (SC 1619/2010-R de 15 de octubre). Bajo ese*



razonamiento, el principio de congruencia forma parte de derecho-garantía-principio del debido proceso, contemplado en el art. 115.I de la CPE”.

iv) Por último se advierte que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2024, expresa en razón a otros argumentos del recurrente donde señala que para el caso de la factura 59981, emitida el 13 de enero de 2019, el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 12/2021, fue recién notificada y de forma extemporánea el 14 de enero de 2021 a FO S.A. (dos años después de emitida la factura), que en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 2341, el computo comenzaría a correr desde el día 14 de enero de 2019 y como señala el inciso c) del artículo 20 cd la misma normativa el computo por años calendario se haría de 14 de enero de 2019 a 14 de enero de 2021 (fecha en que fue notificado el Auto de Cargos) , recién se encontraría prescrita la infracción a partir del 15 de enero de 2021.

Al respecto, se observa que la Resolución de Revocatoria no fundamenta las razones por la cuales no contempló dentro de su análisis lo previsto en la Sentencia N° 137 de 18 de abril de 2013, en la cual el Tribunal Supremo de Justicia estableció: “el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicable en la materia de análisis, prevé expresamente que las infracciones prescribirán en el término de dos años; sin embargo la norma no es expresa en cuanto al señalamiento del momento desde el cual se computa el término de la prescripción y de cuáles serían las causas de interrupción y suspensión, motivo por el cual, resulta necesario en ejercicio de la facultad de interpretación de la legalidad ordinaria y en el análisis sistematico de las normas que rigen los procedimientos administrativos, efectuar el análisis siguiente: Que la prescripción extintiva o liberatoria es producto de la inacción, en este caso de la administración por el plazo establecido por cada legislación la cual también prevé las causas de interrupción y suspensión del término de la prescripción. En el caso de la interrupción, ese instituto provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y por tanto se inicia un nuevo computo desde que se considera paralizado el procedimiento (...)”. En ese contexto, se puede afirmar que la actuación realizada por la Administración tendiente a procesar la presunta comisión de una infracción antes de transcurridos dos años del hecho interrumpe la prescripción. El computo se inicia desde la fecha de comisión de la infracción hasta que el procedimiento sancionatorio se haya iniciado, a través de la Formulación de Cargos (...)”. Observándose además que el Parágrafo II del Artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, evidentemente refiere que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel que en que tenga lugar la **notificación o publicación** del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento; no obstante, el mismo no hace ninguna referencia a hechos causados por parte de los operadores.

15. Que en razón a lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 76/2023 de 10 de noviembre de 2023, carece de la debida motivación y fundamentación, siendo necesario considerar que los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determinan que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación y la jurisprudencia constitucional puesta a conocimiento de la ATT.

16. Que habiéndose considerado la falta de fundamentación, motivación y congruencia suficientes, en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

17. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Karem Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce, en representación de la Sociedad FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.), en contra de la Resolución Administrativa de



Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2024 de 11 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

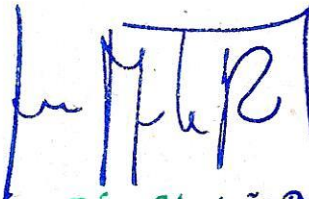
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Kareem Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce, en representación de la Sociedad FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.), en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2024 de 11 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

